

Viedma, 24 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.S.P.S.C., Expte. N° VI-18986-F-0000,C-1VI-41-F-2014, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 20/12/2017 obra Sentencia por medio de la cual se declara la restricción de capacidad del Sr. C.E.S., DNI N° <.l. para ciertos actos y se designa en aquella oportunidad como figura de apoyo a su abuela, Sra. L.A., DNI N° 4. en los términos del art. 32 ss. y cc. del Código Civil y Comercial. Posteriormente, se modifica la designación del apoyo en la persona de su madre, Sra. N.S., DNI N° 1. (sentencia de fecha 10/10/2019).

En este sentido, se dispone que la persona beneficiaria de la medida debe requerir el apoyo para facilitar la toma de decisiones en relación al cuidado y atención de la salud, también para la administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta. Para los actos de disposición de bienes registrables debe pedir autorización judicial.

Por sentencia de fecha 24/06/2022, se mantiene la restricción de la capacidad ordenada y en los mismos términos, continuando el apoyo de su madre.

En virtud del tiempo transcurrido, conforme al art. 40 del Código Civil y Comercial y art. 200 del Código Procesal de Familia, se ordena realizar este proceso de reevaluación con la Providencia del día 11/06/2025.

II) En fecha 08/09/2025 se eleva informe pericial de la Junta Interdisciplinaria, con motivo de la reevaluación efectuada.

III) Se celebra audiencia en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial y art. 194 del Código Procesal de Familia en fecha 27/10/2025 y luego, se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

IV) Contestado el traslado por la defensa técnica de la causante (art. 192 del Código Procesal de Familia), emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Por Providencia del 05/12/2025 se llama a autos para sentencia, encontrándose firme a la fecha de la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) El art. 40 del Código Civil y Comercial establece que la revisión de la sentencia declarativa de restricción de la capacidad puede tener lugar en cualquier momento, a instancia del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el causante.

Entonces, no constituye un proceso nuevo sino, exactamente, una revisión de la sentencia dictada. Ello, previo examen interdisciplinario y análisis de los fundamentos tenidos en cuenta al momento de la sentencia originaria, a fin de mantener los estándares de justificación y proporcionalidad de la restricción.

2) En este escenario, en el que debo analizar la capacidad actual del Sr. C.E.S., conforme lo dispone el art. 31 del Código Civil y Comercial, la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, proporcionada por el Estado si carece de medios; y deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Del contenido del art. 3° de la Ley N° 26657 denominada como “Derecho a la Protección de la Salud Mental”, se reconoce a la salud mental como “un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.” Asimismo, se toma como punto de partida la presunción de capacidad de todas las personas. En el art. 5°, se determina que el diagnóstico sobre la presunción de algún daño o incapacidad, para los casos que corresponda, sólo puede inferirse de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular y en un momento determinado.

Por su parte, el art. 32 del Código Civil y Comercial dispone que el juez debe designar a los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones a las que quedarán limitados razonablemente según las necesidades y circunstancias del

beneficiario de la medida.

De esta manera, la función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad de la persona a la que se le restringe la capacidad para ciertos actos, sino todo lo contrario, esta función significa la de coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Ley N° 26378, se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad. Este modelo importa un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las “discapacita” y ubica “el problema” en el escenario social, inadecuadamente preparado para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad (me refiero a los obstáculos físicos y sociales que afrontan muchas personas para conseguir empleo, determinada educación, desplazarse en la ciudad, obtener el adecuado cuidado médico y sanitario, integrarse en la sociedad y ser aceptados, entre otros).

Junto con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25280 y el Código Civil y Comercial, han transformado el viejo paradigma que propugnaba el sistema asistencialista.

Como principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se detallan: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

3) Que atento lo expuesto, corresponde analizar la cuestión con una mirada acorde a los principios convencionales antes mencionados y las constancias de autos, a fin de

determinar si en el caso corresponde mantener la restricción de la capacidad en los términos en que fuera dispuesta o modificarse de acuerdo a una nueva realidad, tomando en cuenta los criterios de la evaluación interdisciplinaria.

Así, del informe de la Junta Interdisciplinaria con motivo de la reevaluación, surge que C. nace el día 27/10/1980 (45 años), es de estado civil soltero, convive junto a su madre y abuela materna en una vivienda propia de su ascendiente, tiene otros hermanos no convivientes y cursó escolaridad especial con adquisición de lecto escritura (básico).

En el aspecto económico se indica que percibe la pensión no contributiva por invalidez laboral y cuenta con la cobertura de la obra social IPROSS. Se aclara que su progenitora percibe la asignación familiar cuádruple en su nombre y trabaja en la Administración Pública Provincial.

Además de la historicidad narrada en el informe, a la cual me remito, la Junta determina que el titular presenta una insuficiencia moderada de sus facultades mentales y una desviación del juicio crítico. Como diagnóstico determinan que presenta retraso mental moderado y un cuadro psicótico con pronóstico irreversible para la primera condición enunciada y de posible mejoría para el episodio psicótico, con el tratamiento psiquiátrico farmacológico apropiado.

Como fecha aproximada del inicio de la condición indican que el retraso mental proviene desde su nacimiento y los episodios psicóticos desde los 15 años de edad, aproximadamente.

Resumen que a raíz de la reclusión vivida durante la pandemia del Covid 19, ello afectó al titular para concretar distintas actividades fuera del domicilio y con pares. Además, con el recambio de la persona que trabajaba como su acompañante terapéutico el titular se negó a aceptar otros reemplazantes, por lo que como familia están ocupándose del tema para que pueda superar esta negación y obtener una nueva ayuda por parte de terceros.

Los profesionales concluyen que el titular ha logrado desplegar un autovalimiento básico en cuanto a su vida cotidiana (alimentarse, vestirse, asearse, deambular sólo por lugares conocidos y tareas domésticas, leer en forma rudimentaria y utilizar recursos tecnológicos).

Aconsejan el apoyo de una o varias personas para realizar trámites, movilizarse por

zonas no conocidas de la ciudad, concretar viajes de larga distancia, administrar sus ingresos y responsabilizarse de su tratamiento (consultas y medicación), realizar quehaceres domésticos, realizar pequeñas compras y utilizar dinero para compras sencillas de las necesidades diarias.

Finalmente indican que, no tiene aptitud psíquica para administrar su patrimonio, realizar actos administrativos complejos (inmobiliarios y judiciales), responsabilizarse sobre terceras personas y vivir solo.

Por lo expuesto, aconsejan la continuidad del sistema de apoyos en base a los recursos familiares que posee y la inclusión de un acompañante terapéutico, para el descanso de los primeros y favorecer su socialización e integración comunitaria.

4) Resulta menester advertir que las partes fueron notificadas del informe pericial y no se han recibido impugnaciones ni objeciones por parte de ellas.

5) Conforme al art. 35 del Código Civil y Comercial y arts. 14 inc. f) y 184 del Código Procesal de Familia, mantuve audiencia personal con C. junto al patrocinio de la defensa pública, su madre con su representante legal de la defensa pública, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una profesional del ETI, manifestando todos los participantes su conformidad para que continúe el apoyo que le brinda su progenitora en las actividades y actos que lo requiere.

El titular pudo manifestarse libremente acerca de su vida cotidiana y gustos personales, deliberando todos los participantes de la reunión sobre lo positivo que sería para él contar con un acompañante terapéutico, integrarse en alguna actividad social y sobre los controles médicos que necesite.

En la misma audiencia, la progenitora expresa su voluntad para continuar en la función de apoyo para su hijo y aclara que el mismo no tiene comprensión cabal sobre el poder adquisitivo del dinero, requiriendo ayuda para su administración.

6) El Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) remite informe con motivo de la audiencia celebrada, en fecha 04/11/2025. Describen que hasta el momento no ha tenido experiencias laborales con terceros o inclusión en proyectos laborales para promover su autonomía. Que con la economía familiar integrada por su pensión, el salario mensual de su madre como empleada estatal, la asignación cuádruple por hijo con discapacidad y la jubilación de su abuela conviviente, logran satisfacer las necesidades familiares y

gastos compartidos dentro del hogar.

Observan que, C. se ha expresado en la audiencia con algunos malestares, no queriendo realizar ninguna actividad y que actualmente, no está concurriendo al tratamiento psicológico y psiquiátrico del Servicio de Salud Mental del Hospital Zatti que antes asistía.

Como conclusión profesional, sugieren la continuidad de la madre como apoyo del titular, quien lo viene acompañando en su vida diaria y presta su consentimiento en ello. Señalan que el actual apoyo formal cuenta con la ayuda de sus familiares directos y sugieren la incorporación de un acompañante terapéutico para evitar la sobrecarga física y emocional de la madre. Recomiendan que el titular pueda asistir al tratamiento psiquiátrico y psicológico, además de su inclusión gradual en instituciones sociocomunitarias.

7) La defensa técnica del titular, manifiesta en la contestación del traslado conferido, que se encuentran reunidas las circunstancias para el dictado de la presente sentencia, debiendo designarse como figura de apoyo a la progenitora que actualmente ejerce dicha función, quien consintió en la audiencia celebrada y conforme lo sugerido por los informes de la Junta Interdisciplinaria y del ETI.

Pide que en la sentencia se respete la voluntad del titular en la elección de su apoyo y que sea redactada en un lenguaje sencillo y directo, a los efectos de que ambos puedan comprenderla fácilmente.

8) Por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces en el dictamen final, basa su criterio en los informes de la Junta Interdisciplinaria y del ETI, encuentra reunida la defensa en juicio del beneficiario y el principio de intermediación, por lo que solicita dictar sentencia conforme a la revisión tramitada y se renueve la función de la misma persona de apoyo (su madre), con idénticos alcances que en la primera resolución.

También requiere que se haga saber al apoyo y a C. lo sugerido por el ETI y el cuerpo pericial, sobre la necesidad de que el titular asista al tratamiento psiquiátrico y psicológico, la incorporación de un acompañante terapéutico y su inclusión en instituciones sociocomunitarias. En caso de ser necesario para la gestión de turnos y/o asistencia a espacios institucionales, aclara que pueden pedir orientación al Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa (calle Colón 385, Viedma).

Por último, solicita que la sentencia se redacte en lenguaje simple y comprensible, así como la posterior inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.

9) Por todo lo expuesto, concluyo que habiéndose realizado un análisis comparativo de las evaluaciones interdisciplinarias y los resultados de la audiencia de intermediación, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que debe mantenerse la restricción de su capacidad en los mismos términos que la oportunamente dispuesta, conforme al art. 32 del Código Civil y Comercial.

Entonces, es indudable la necesidad de continuar con el apoyo brindado por la Sra. N.S. a su hijo C.E.S., para contribuir al cuidado y atención de la salud; para la administración de su patrimonio, para el cobro de la pensión y trámites vinculados a ésta, respetando sus deseos y necesidades. Ello se dicta en concordancia también con la última revisión aprobada en fecha 24/06/2022.

Asimismo, se reitera para los actos de disposición de bienes registrables que deberán requerir la autorización judicial previa.

Se insta su concurrencia a espacios recreativos o de formación que sean de su interés, conforme lo aconsejado por todos los profesionales intervinientes (visión interdisciplinaria), a la inclusión de un acompañante terapéutico y retomar la asistencia a tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Por último, corresponde hacer saber al apoyo designado, que una vez firme esta sentencia deberá presentarse con su DNI para aceptar el cargo ante la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF), de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial (sin que sea necesario venir acompañada de un abogado/a).

10) Sentencia en formato de lectura fácil: según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y ponderando de forma especial lo dispuesto por el art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y el art. 4 del Código Procesal de Familia, estimo pertinente explicar esta vez a C. y a su madre acerca del contenido de esta sentencia en términos claros y directos, acorde a lo solicitado por su representante legal.

Así: “Les comunico tanto a C. como a N. que por medio de esta sentencia se renueva formalmente el apoyo que le brinda su madre para todos los actos en los cuales necesita su colaboración. Que en definitiva, les aclaro es el mismo acompañamiento que viene realizando su madre, promoviendo siempre que el hijo tome sus propias decisiones.

También, es necesario aclarar que para el manejo del dinero proveniente de la pensión de C. siga colaborando su apoyo y en caso de querer vender algún bien registrable que posea, ambos deberán pedir autorización al juzgado para que pueda tener valor. Finalmente, quiero decirles que los distintos profesionales que los entrevistaron en este último trámite, aconsejaron que C. concurra a tratamiento psicológico y psiquiátrico, que acepte la ayuda de un acompañante terapéutico y asista a las instituciones que ofrezcan las actividades recreativas y formativas que sean de su interés. Y, según lo expresado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, si necesitan ayuda para gestionar esto último, pueden acudir a las oficinas del Servicio Social ubicada en calle Colón N° 385 de Viedma.

Recuerden que el deseo y decisiones de C. siempre debe ser respetado por el apoyo, manteniendo la libertad de actuar en la vida diaria donde se siente seguro pero asimismo, pidiendo ayuda cuando así lo necesite y sea conveniente.

Dentro de 3 años volveremos a encontrarnos para poder evaluar si corresponde continuar con la designación del apoyo (sea en la misma persona u otras) como también, reevaluaremos los actos para los cuales se necesita este apoyo.

Ante cualquier duda o consulta, pueden comunicarse con este juzgado, con la Defensora de Menores e Incapaces, la Defensora Oficial de C. o con algún integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario”.

11) Respecto a las costas, atento a que es un trámite legalmente obligatorio y que el titular ha sido representado por el Ministerio Público de la Defensa, entiendo pertinente no imponerlas (art. 19 y 201 del CPF).-

12) Por todo lo manifestado, normas legales citadas y sin mediar oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

**RESUELVO:**

I. Mantener la restricción de la capacidad del Sr. C.E.S., DNI N° <.1. quien padece de

retraso mental moderado desde su nacimiento y cuadro psicótico desde los 15 años aproximadamente, en los mismos términos dispuestos por sentencia definitiva dictada el día 20/12/2017 (con los alcances enunciados en el Considerando 9), conforme a los arts. 32, 40, ss y cc del CCyC.-

II. Mantener como persona de apoyo para el Sr. C.E.S. a su madre, Señora N.S., DNI N° 1.. El apoyo deberá presentarse para aceptar el cargo ante la OTIF, acompañados de su DNI, de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial (sin que sea necesario venir acompañada de un abogado/a).-

III. Se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria que corresponda a los fines de analizar su evolución personal.-

IV. Sin costas atento los fundamentos expuestos en el Considerando 11.-

V. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, conforme al art. 39 Código Civil y Comercial y al art. 199 del Código Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejar asentado que se trata de una restricción de la capacidad en los términos de la legislación vigente.-

VI. Expídase testimonio a los interesados.-

VII. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma.-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA